



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1475

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00197-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Procesos y Gestión Ecológica Progecol S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$72.639.089.00) M.CTE., pagados el 02 de noviembre de 2021. Con garantía No. 4841535.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

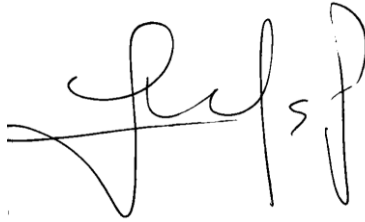
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 de Yumbo (V) y Tarjeta Profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1476

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00978-00
DEMANDANTE: Ana Paola Suarez y otros
DEMANDADO: Jaime Martínez Olaya y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitó a este despacho se le informe si su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1266 del 4 de abril de 2019 surtió efectos; sin embargo, se observa que, en el plenario no obra el citado oficio, aunado a que, respecto del demandado Jaime Martínez Olaya, se aceptó el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, medida comunicada por oficio del 5 de abril de 2019.

No obstante, se informa que los bienes cautelados en el presente asunto fueron adjudicados por cuenta del crédito de los ejecutantes sin que quedara remanente alguno para dejar a disposición de la entidad competente.

Lo anterior, será comunicado al juzgado solicitante para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMUNICAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo dispuesto en el presente auto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1533

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2012-00345-00
DEMANDANTE: Carlos Roberto Zamora González
DEMANDADOS: Akargo S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el representante legal de la sociedad ejecutada, por medio el cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

Continuando con la secuencia procesal, a índice 16 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada judicial del extremo activo solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, escrito que fuere coadyuvado por el demandante y el representante legal de la sociedad ejecutada. En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad.

Finalmente, se observa que el extremo activo allegó la liquidación actualizada de su crédito, la cual será glosada al plenario por sustracción de materia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.033 y T.P. No. 144.112, como apoderado judicial de la sociedad Akargo S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por Carlos Roberto Zamora González en contra de Akargo S.A.S., por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo de Dineros	Auto del 27 de marzo de 2022, obrante a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares.
Embargo Remanentes	
Embargo vehículos	

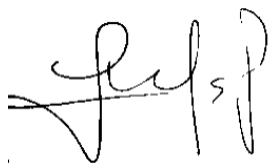
Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

SEXTO: GLOSAR al plenario por sustracción de materia la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, obrante a ID 07 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: Solicitud

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 8:22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Gloria Mercedes Granada Arboleda <karsth@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 17:35

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud

Atento Saludo!

GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 43'.495.226 expedida en Medellín (Antioquía), Abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número 135295 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante judicial del demandante señor ROBERTO ZAMORA GONZALEZ, muy respetuosamente allego memoriales en adjuntos, para su trámite.

A espera de su pronta y diligente respuesta, se suscribe,
Gloria M. Granada A.
E-mail: karsth@hotmail.com

GRANADA ARBOLEDA

A bogados Asociados

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario.**

Demandante: **CARLOS ROBERTO ZAMORA.**

Demandada: **AKARGO S.A.S antes Transportes Especiales ARG S.A.**

Radicación: **2012-00345-00 proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali**

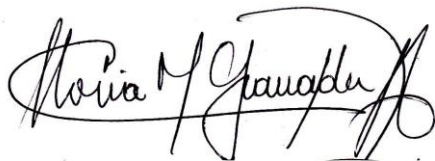
ASUNTO: Solicitud

GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 43'.495.226 expedida en Medellín (Antioquía), Abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número 135295 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante judicial del demandante señor ROBERTO ZAMORA GONZALEZ, muy respetuosamente para ***Solicitar*** al despacho se sirva compartirme por este medio el expediente digital completo del proceso de la referencia, así mismo, se me actualice respecto de cuáles de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el proceso se han hecho efectivas; entiéndase estas como el dinero embargado, secuestrado y puesto a ordenes del despacho por las entidades financieras notificadas en su oportunidad, o de los remanentes de otros procesos; y... que vehículos y bienes de los denunciados como de propiedad de la demanda se encuentran real y efectivamente cautelados amen del recaudo efectivo del crédito.

Así mismo, solicito se extienda oficio al Banco de la Caja Agraria, para que brinde la información a la suscrita Abogada, de todos los dineros que hayan sido depositados a órdenes del Juzgado dentro del Proceso de la referencia y/o a nombre del demandante señor CARLOS ROBERTO ZAMORA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16'.695.907 expedida en Cali(Valle).

Sin más, se suscribe

Atentamente,



GLORIA MERCEDES GRANADA A.

CC. N°. 43'.495.226 de Medellín.

TP. N°. 135295 del C.S de al Judicatura.

GRANADA ARBOLEDA

A bogados Asociados

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO ZAMORA GONZALEZ

DEMANDADO: AKARGO S.A antes Transportes Especiales ARG

RADICACION: 2012 - 0034500

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía numero 43'.495.226 expedida en Medellín, portadora y titular de la Tarjeta Profesional de Abogada número 135295 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS ROBERTO ZAMORA G**, por medio del presente escrito con todo respeto, me permito allegar la liquidación del crédito, conforme al Artículo 446 del C.G.P., en atención de las disposiciones del despacho.

En el orden de ideas antes citado, la liquidación procede como a continuación se expresa.

1. La suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE **(\$108'.346.955,36)** por concepto del daño emergente sufrido por el señor CARLOS ROBERTO ZAMORA G., con ocasión del AT., en que resulto mutilado de su brazo izquierdo.
2. La suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales como paliativo por el daño moral, ocasionado al señor CARLOS ROBERTO ZAMORA G., con ocasión del AT., en que resulto mutilado de su brazo izquierdo. Valor que en el presente año 2022 equivale a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$300'.000.000,00)**.
3. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE **(\$1'.283.333,33)**, por concepto de lucro cesante.
4. La suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales como paliativo por el daño a la vida de relación del señor CARLOS ROBERTO ZAMORA G., con ocasión del AT., en que resulto mutilado de su brazo izquierdo. Valor que en el presente año 2022 equivale a CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$100'.000.000,00)**.

GRANADA ARBOLEDA

A bogados Asociados

5. Los intereses moratorios causados a la tasa del **1% mensual**, desde la el 17 de junio de 2011, hasta que su pago total se verifique.

Lo anterior significa que la demandada debe cancelar la sumatoria de las siguientes sumas:

\$108'.346.955,36 +
\$300'.000.000,00
\$ 1'.283.333,33
\$100'.000.000,00
\$509'.630.288,69

Lo anterior, más los intereses causados al orden del 1% mensual desde el 17 de junio de 2011; que al 17 de julio de 2022 y transcurridos 11 años, un mes y 4 días, son equivalentes a 133 meses.

Así las cosas dicho valor esta al orden de $5'.096.302,88 \times 133 = \$677'.808.284,00$.

De lo anterior se colige que la sumatoria de dichos valores hasta el 17 de julio de 2022, equivale a MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$1.187'.438.573,00**).

6. Las costas del Proceso Ordinario- Responsabilidad Civil Extracontractual fijadas en TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$35'.000.000,00**).

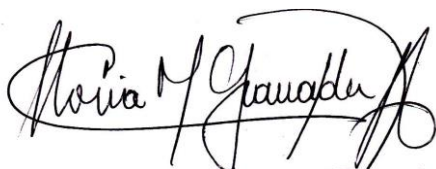
7. Las costas del proceso ejecutivo al orden de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$11'.994.020,00**)

La presente liquidación hasta el 17 de julio de 2022, asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.234'.432.593,00)

En esta forma doy por presentada la liquidación requerida por el despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,



GLORIA MERCEDES GRANADA A.

CC. No. 43'.495.226 de Medellín.

TP. No. 135295 del C. S. de la Judicatura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1534

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2012-00345-00
DEMANDANTE: Carlos Roberto Zamora González
DEMANDADOS: Akargo S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En atención a que, en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de las cuotas en mora canceladas por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1479

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00047-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Ariel Puertas Amaya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Ahora bien, se observa que, en el escrito de cesión se solicitó se tenga a la apoderada judicial de la entidad cedente como apoderada de la sociedad cesionaria, sin embargo, por auto # 2386 del 5 de octubre de 2021, se aceptó la renuncia presentada por la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZÁLEZ.

Así las cosas, se advertirá al cesionario que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

En consecuencia, el Juzgado,

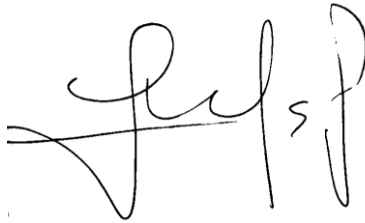
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1480

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00016-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alfredo Raffo Robledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En el mismo escrito, las prenombradas sociedades solicitaron se ratifique el poder reconocido a la apoderada judicial del cedente para que ejerza la representación judicial del cesionario en el asunto referenciado. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

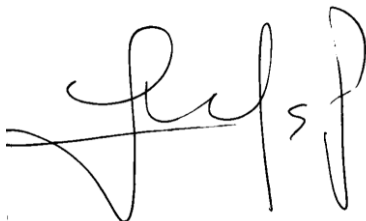
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual

ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que continúe la representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez